



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00147

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA
DEMANDADOS: BLANCA LYDA ORREGO GARCÍA
JAIME SANCHEZ REYES
RADICACIÓN: 6300140030082022-00147-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y al asistirle razón en lo expuesto, se procede en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, a **CORREGIR** el auto fechado el 8 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que la parte demandante actuando en causa propia (y no a través de apoderado judicial), presentó recurso de reposición y en subsidio queja en aquella oportunidad.

En lo referente a la solicitud de aclaración del mismo auto, incoada por la demandante bajo el argumento de que el despacho *"desconoce el literal e) del artículo 317 del C G del P cuando manifiesta que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, lo cual debe ser aplicado en armonía con el numeral 2 del mismo artículo que señala que en un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas... en primera o única instancia, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Es decir, si la norma permite el desistimiento tácito en los procesos de única instancia, lo propio es que se permita igualmente hacer uso de los recursos contemplados en la ley en dicha instancia (...)"*, es necesario indicarle que el articulado traído a colación, habilita interponer el recurso de alzada para atacar el auto que decreta el desistimiento tácito, pero ello no implica el desconocimiento de los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, referente a la cuantía del asunto, pues para que el recurso proceda, es indispensable que el proceso sea de doble instancia, siendo estos los de menor y mayor cuantía, situación que a todas luces se puede colegir que no se configura en el caso que nos atañe, pues las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



Finalmente, se le hace saber a la memorialista, que si bien, dicha norma contempla la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo en un proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, ello quiere decir que la figura aplica a los asuntos independientemente de la cuantía e instancias, pero no inaplica la regla general que habilita el recurso de apelación por "la cuantía del asunto"; en consecuencia, la demandante no puede tergiversar los postulados del aludido dispositivo a su beneficio o antojo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

24 DE MARZO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94ec0df7e42b3608a7c2e1779795248a47b5bef8bd5a9c1bc89c15cbab41e04**

Documento generado en 23/03/2023 09:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>